

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830. (*Der.—A. 28.*)

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente; y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (*Der.—A. 28.*)

168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (*Der.—A. 28.*)

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas. (*Der.—A. 28.*)

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106. (*Mod.—A. 28.*)

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados. (*Mod.—A. 29.*)

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independencia, 3.º de la libertad y 2.º de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatán, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutiérrez*.—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmus Sequin*.—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.—*Pedro de Ahumada*.—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*.—*Victor Márquez*.—Jo-

se *Felipe Vazquez*.—*José Maria Anaya*.—*Juan Bautista Morales*.—*José Maria Uribe*.—*José Miguel Llorente*.—Por el Estado de México, *Juan Rodriguez*.—*Juan Manuel Assorrey*.—*José Francisco de Barreda*.—*Jose Basilio Guerra*.—*Cárlos Maria Bustamante*.—*Ignacio de Mora y Villamil*.—*José Ignacio Gonzalez Caralamuro*.—*José Hernandez Chico Condarco*.—*José Ignacio Espinosa*.—*Luciano Castorena*.—*Luis de Cortazar*.—*José Agustín Paz*.—*Jose Maria de Bustamante*.—*Francisco Maria Lombardo*.—*Felipe Sierra*.—*Jose Cirilo Gomez y Anaya*.—*Cayetano Ibarra*.—*Antonio de Gama y Córdoba*.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*.—*Francisco Patiño y Dominguez*.—Por el Estado de Michoacán, *José Maria de Isasaga*.—*Manuel Solórzano*.—*Jose Maria de Cabrera*.—*Ignacio Rayon*.—*Tomás Arriaga*.—Por el Estado de Nuevo Leon, *Servando Teresa de Mier*.—Por el Estado de Oajaca, *Nicolas Fernandez del Campo*.—*Victores de Manero*.—*Demetrio del Castillo*.—*Joaquin de Miura y Bustamante*.—*Vicente Manero Embides*.—*Manuel José Robles*.—*Francisco de Larrazabal y Torre*.—*Francisco Estevez*.—*José Vicente Rodriguez*.—Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbabosa*.—*José Maria de la Llave*.—*José de San Martin*.—*Rafael Mangino*.—*Jose Maria Jimenez*.—*Jose Mariano Marin*.—*Jose Vicente de Robles*.—*Jose Rafael Berruecos*.—*Jose Mariano Castellero*.—*José Maria Perez Dunstlaquer*.—*Alejandro Carpio*.—*Mariano Tirado Gutierrez*.—*Ignacio Zaldivar*.—*Juan de Dios Moreno*.—*Juan Manuel Irizarri*.—*Miguel Weneeslao Gasca*.—*Bernardo Copca*.—Por el Estado de Querétaro, *Félix Osoros*.—*Joaquin Guerra*.—Por el Estado de San Luis Potosi, *Tomas Vargas*.—*Luis Gonzaga Gordo*.—*Jose Guadalupe de los Reyes*.—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo*.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*.—*José Santiago Escobosa*.—*Juan Bautista Escalante y Peralta*.—Por el Estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes*.—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer*.—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles*.—*Jose Maria Becerra*.—Por el Estado de Xalisco, *José Maria Covarrubias*.—*José de Jesus Huerta*.—*Juan de Dios Cañedo*.—*Rafael Aldrete*.—*Juan Cayetano Portugal*.—Por el Estado de Yucatán, *Manuel Crescencio Rejon*.—*Jose Maria Sanchez*.—*Fernando Valle*.—*Pedro Tarrazo*.—*Joaquin Casares y Armas*.—Por el Estado de Zacatecas, *Valentin Gomez Farias*.—*Santos Velez*.—*Francisco Garcia*.—*José Miguel Gordo*.—Por el Territorio de la Baja California, *Manuel Ortiz de la Torre*.—Por el Territorio de Colima, *José Maria Gerónimo Arzac*.—Por el Territorio de Nue-

vo-México, José Rafael Alarid.—Manuel de Villa y Cosío, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—Epigmenio de la Piedra, diputado por México, secretario.—Jose Maria Castro, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.—Juan José Romero, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion inserta como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—Guadalupe Victoria, presidente.—Nicolas Bravo.—Miguel Dominguez.—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—JUAN GUZMAN.

Para mayor comodidad ponemos á continuacion la acta de las reformas hechas en 1847, advirtiendo que los artículos de la constitucion que tengan

*Der.* significa que están derogados.

*Mod.* que han sido modificados.

*L. Const.* que sobre ese punto debia darse una ley constitucional.

El número que se encuentre entre paréntesis, se refiere á los artículos de la siguiente

## ACTA DE REFORMAS.

Artículo 1.º Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos.

Art. 2.º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los

negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4.º Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

Art. 5.º Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6.º Son Estados de la federacion los que se espresaron en la constitucion federal y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion de presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7.º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veincinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la constitucion.

Art. 8.º Ademas de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo.

Art. 9.º El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de Estado; ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 11. Es facultad esclusiva del congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Art. 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la federacion.

Art. 20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la constitucion, ni otro medio legitimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolvieren la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anti-constitucional*; y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra

de la ley anulada y el texto de la constitucion ó ley general á que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la federacion ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza prévia para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, escepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitucion y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la cámara de su origen.

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán ademas la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermúdez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramón Reynoso*.—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Navarro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramón Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual González Fuentes*.—*José Trinidad Gómez*.—*José María Benites*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco S. Iriarte*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Cevallos*.—*E. Barandiarán*.—*Luis Gutiérrez Correa*.—*Miguel Zúñiga*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Álvarez*.—*Teófilo G. Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juárez*.—*Guillermo Valle*.—*B. Carbajal*.—*M. Iturribarria*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel M. de Villada*.—*M. Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*.—*Joaquín Cardoso*.—*Joaquín Ramírez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan N. de la Parra*.—*José M. Espino*.—*Fernando M. Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon*.—*Juan Olhon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramón Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Xalisco, *Mariano Otero*.—*Bernardo Flores*.—*Magdaleno Salcedo*.—*José Ramón Pacheco*.—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro*.—*José María del Río*.—*Joaquín Vargas*.—Por el Territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el Territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario. —*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario. —*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario. —*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.  
Dios y Libertad. México, 21 de Mayo de 1847.—Baranda.

### 25.—Facultad de espeler á los extranjeros.

[Diciembre 23 de 1824.]

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Estando en las facultades del gobierno espeler del territorio de la República á todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2. Se autoriza al gobierno para remover de uno á otro punto, cuando le parezca conveniente á la seguridad de la República, á los empleados de la federacion y habitantes de los Territorios y Distrito federal.

3. Tambien podrán remover en el mismo caso á los particulares de los Estados, por medio de los respectivos gobernadores.

4. Si las autoridades supremas de los Estados conspirasen contra la independencia ó sistema adoptado de federacion, el supremo gobierno general de la República las sujetará con la fuerza armada, conforme á la facultad 10 del artículo 11 de la constitucion.

Lo tendrá entendido etc.

### 26.—Prohibicion á los españoles para entrar en los puertos de la República.

[Abril 25 de 1826.]

1. No se recibirán en los puertos de la República á los españoles ó súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia y pasaporte, mientras dure la guerra con España.

2. Los españoles ó súbditos del gobierno español que quieran venir á la República, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.

3. La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el artículo anterior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.—José Sixto Berduzo, presidente del senado.—Santos Velez, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.

Por tanto etc.—A D. Sebastian Camacho.

### 27.—No se oiga proposicion alguna de España si no está fundada en el reconocimiento de la independencia de la República.

[Mayo 11 de 1826.]

1. Los Estados-Unidos mexicanos no oirán jamas proposicion alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2. Tampoco accederán en ningun tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó exaccion, que pueda entablar el gobierno español, ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises.

3. Será traidor y castigado con la pena capital, el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República mexicana que propongan ó promuevan de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la federacion, la proposicion comprendida en el artículo 1.º, y con ocho años de prision el que ó los que promovieren lo contenido en el 2.º

4. No habrá fuero respecto de estos crímenes.

Por tanto etc.—A D. Sebastian Camacho.

**28.—Prohibición à los españoles para obtener empleos.**

[Mayo 10 de 1827.]

1. Ningun individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administracion pública, civil y militar, hasta que la España reconozca la independencia de la nacion.
  2. Se estiende lo prevenido en el artículo anterior à los cargos y empleos eclesiásticos del clero secular y regular, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas y judiciales. Esta disposicion no comprende à los reverendos obispos.
  3. El gobierno queda autorizado para separar hasta por el tiempo de que habla el artículo 1.º à los curas, à los misioneros y doctrineros del Distrito y Territorios de la federacion.
  4. Tampoco se comprenden en los artículos anteriores los hijos de mexicanos que casualmente nacieron en la península y se hallan en la República.
  5. Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley, gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo en sus carreras respectivas.
  6. Los empleos vacantes por las disposiciones que contiene esta ley, se desempeñarán provisionalmente conforme à las leyes.
  7. Los curas que separare el gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 3.º, continuarán percibiendo todos sus emolumentos en los mismos términos que antes de su separacion; y los coadjutores ó substitutos serán pagados de la hacienda pública.—Cárlas Garcia, presidente de la cámara de diputados.—Tomás Vargas, presidente del senado.—Vicente Guido de Guido, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.
- Por tanto etc.—A D. Tomás Salgado.

**29.—Facultad del gobierno para remover los empleados diplomáticos.**

[Mayo 19 de 1827.]

El poder ejecutivo de la república mexicana tiene facultad para remover libremente à los ministros y agentes diplomáticos.—Tomás Vargas, presidente del senado.—Cárlas Garcia, presidente de la cámara de diputados.—José Antonio Quintero, senador secretario.—Sabás Antonio Dominguez, diputado secretario.

Por tanto etc.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

**30.—Luto por la muerte del príncipe de York.**

[Mayo 19 de 1827.]

1. Se remitirán à los gobiernos de los Estados, copias de la carta que ha dirigido à los Estados-Unidos Mexicanos, el rey de la Gran Bretaña é Irlanda, participándoseles la muerte de S. A. R. el príncipe Federico de York.
  2. Vestirán luto por los dias que el gobierno señale, el presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, el presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia, los gobernadores de los Estados, secretarios del despacho, gobernadores del Distrito y Territorios, oficiales generales y coroneles del ejército y marina, y gefes de las oficinas de la federacion y de los Estados, añadiéndose à esta demostracion de sentimiento la fúnebre militar que el gobierno estime conveniente.
- Por tanto etc.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

*Jorge IV, por la Gracia de Dios, rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, defensor de la fe, rey de Hanover &c. &c.*

A los Estados-Unidos de México envia salud. Con inesplicable dolor os instruimos de que el príncipe Federico, duque de York, partió de esta vida ayer por la noche à las nueve y veinte minutos, despues de una larga y dolorosa enfermedad que sufrió con la mas piadosa fortaleza y resignacion. Desde nuestra pri-

mera niñez estábamos fervientísimamente unidos á este nuestro querido hermano, y su muerte nos abruma de aflicción. Las muchas, grandes y ejemplares virtudes públicas y privadas que distinguieron eminentemente á S. A. R. en su larga y activa vida, le conciliaron el amor de todas las clases de nuestros súbditos, que lloran con nosotros su irreparable pérdida. Al comunicarnos este melancólico acontecimiento, estamos persuadidos de que simpatizareis sinceramente en esta nuestra angustia, y participareis del dolor general de la nacion británica. Y así os recomendamos á la proteccion del Omnipotente.

Dada en nuestra corte en el castillo de Windsor, el 6 de Enero de 1827, en el año 7.º de nuestro reinado —Vuestro buen amigo.—Jorge.—(Refrendado).—Jorge Canning.

Es copia etc.—Espinosa.

### 31.—Instrucciones al enviado de la República cerca de Roma.

[Octubre 9 de 1827.]

1. Que su santidad autorice en la nacion mexicana el uso del patronato con que han sido regidas sus iglesias desde su ereccion hasta hoy.

2. Que se continúen á los obispos las facultades llamadas sòlitas, por el periodo de veinte ó mas años, ampliadas, como lo han sido, á dispensar en los impedimentos de consanguinidad de cuarto, tercero y segundo grado, con atingencia al primero por línea transversal, y en el primero de afinidad por cópula lícita.

3. Que su santidad declare la agregacion de la iglesia de las Chiapas á la cruz arzobispal de México, y que á ella se estienda el patronato como á parte de la nacion.

4. Que su santidad provea de gobierno superior á los regulares, combinado con las instituciones de la República, y de las particulares constituciones religiosas.

5. Que el gobierno partiendo de estas bases, haga al enviado todas las esplicaciones que estime convenientes para llenar el objeto de su mision.

Publicado etc.

### 32.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con la Gran-Bretaña.

[Octubre 25 de 1827.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en la capital de Lóndres se concluyó y firmó el dia 26 de Diciembre del año próximo pasado de 1826, un tratado de amistad, comercio y navegacion, con dos artículos adicionales, entre los Estados-Unidos Mexicanos y su magestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado y sus dos artículos adicionales son en la forma y tenor siguiente:

*En el nombre de la Santísima Trinidad.*

Habiéndose establecido hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados-Unidos de México y los dominios de Su Magestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados-Unidos Mexicanos y Su Magestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambos sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

Por Su Excelencia el presidente de los Estados-Unidos de México, á su Exceleñcia el Sr. Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y del despacho de relaciones.

Y por su Magestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el muy honorable William Huskisson, miembro del consejo privado de su dicha Magestad, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha Magestad; y á James Morier, Escudero.

Quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Únidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de su Magestad el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda.

Art. 2.º Habrá entre los Estados-Únidos Mexicanos y todos los dominios de S. M. B. en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados y dominios respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios; arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán en los territorios de la otra la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones entrar, anelar, permanecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. 3.º Su majestad el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga ademas á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. 4.º No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la esportacion de algunos artículos, ni á su importacion de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de

México, y ni á las de esta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean estensivas á todas las otras naciones.

Art. 5.º No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puertos, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

Art. 6.º Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B. de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque inglés ó mexicano. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la esportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los dominios de S. M. B.; sea que esta esportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Art. 7.º Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida majestad provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M. como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran-Bretaña, será considerado como buque británico; y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos y que